

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 20 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00544 de OMAR ALBERTO SAAVEDRA CORTES en contra de REDES Y SISTEMAS INFORMATICOS EN LINEA S.A.S informando que obra subsanación de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

KAROL TAYIANA AMAYA ESPARZA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 5 SET. 2020 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe presentado por Secretaría, observa el Despacho que si bien la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, también lo es, que no subsanó las falencias indicadas por el Despacho toda vez que:

La pretensión primera (1º) no fue subsanada en debida forma, por cuanto en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda se requirió al apoderado para que procediera a indicar el periodo de tiempo en el cual solicitaba la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo; sin embargo, no indicó la fecha exacta correspondiente al extremo inicial y final de la declaración pretendida.

Los hechos N° 1 y 2 no fueron subsanados en debida forma conforme a lo requerido en el numeral 4º del auto inadmisorio, toda vez que no especificó como quedarían añadidos los hechos subsanados a los iniciales presentados con la demanda, ni con que enumeraciones quedarían, además realizó adiciones y consideraciones subjetivas que no estaban en los hechos presentados de forma inicial.

Por último, no subsanó el hecho N° 6 de acuerdo a lo solicitado en el numeral 6º del auto inadmisorio, ya que mantiene la generalidad de la versión original del hecho en cuestión, así mismo, no especifica para el caso del actor, cuáles y con qué fecha de causación son los derechos adeudados.

Es por lo anterior que le correspondía a la parte actora dar acatamiento íntegro al auto de inadmisión, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. En consecuencia se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DEVUÉLVASE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previo desglose del expediente y desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 64 FIJADO HOY 19 6^o SET. 2020 A LAS 8:00
A.M.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria